



NUE 14-ADP-2022 (GG)

XXXXX contra Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Descripción del caso

I. El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXX**, en su calidad de apoderado general judicial con cláusulas especiales de la señora **XXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)**, de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, bajo la referencia 42-26-2022.

Al respecto, la apelante requirió acceso a sus datos personales referente a: *“1) Historial de consumo desde el año 2004 a la fecha. En dicho historial, deberá indicarse por mes los consumos en metros cúbicos y los costos en dólares por mes para las cuentas 09579991 y 09580007, cuentas aperturadas por anda a nombre de mi representada; 2) Cómo ANDA ha calculado el consumo en metros cúbicos en las referidas cuentas; y 3) Cuáles son los servicios que ANDA presta a mi representada, es decir, si presta servicios de agua potable, alcantarillados u otro servicio”*.

En este sentido, el oficial de información de **ANDA** resolvió dejar sin efecto la petición de información y declarar inadmisibile la misma, debido a que la parte apelante no subsanó de manera completa las prevenciones efectuadas.

Con relación a esto último, la parte apelante manifestó su inconformidad -en lo medular- mencionado que las prevenciones realizadas por el ente obligado se cumplieron en su totalidad, al haberse remitido los documentos pertinentes para probar la titularidad de las referidas cuentas.

De igual manera, indicó que, en la prevención efectuada por el oficial de información de **ANDA**, les fue requerido las escrituras de las propiedades a las que pertenecen las cuentas

mencionadas anteriormente. En este sentido, señaló que, si bien es cierto las mismas no fueron anexadas al escrito de subsanación, enfatizó que se desconoce a qué propiedades se refiere.

Por otro lado, la parte apelante argumentó que no es creíble que, con lo que se ha presentado, no se pueda localizar la información requerida. Asimismo, expresó que la resolución dictada por el oficial de información de **ANDA** carece de motivación y fundamento, ya que no explica el por qué no se cumplieron en su totalidad las prevenciones; por lo que, no se conoce las razones que llevaron a la autoridad a decidir en un determinado sentido.

II. Este Instituto admitió la apelación y el objeto de controversia de la presente apelación a la inadmisibilidad de su solicitud de acceso a datos personales referente a: *“Historial de consumo desde el año 2004 a la fecha. En dicho historial, deberá indicarse por mes los consumos en metros cúbicos y los costos en dólares por mes para las cuentas 09579991 y 09580007, cuentas aperturadas por anda a nombre de mi representada”*

De igual manera, designó al Comisionado **Gerardo José Guerrero Larín** para instruir el presente procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. En ese sentido, en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento de esta naturaleza, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le corrió traslado a **ANDA** para que rindiera su informe justificativo.

En dicho informe, el ente obligado señaló -en lo medular- que ratificaba todo lo actuado por el oficial de información de ese ente obligado en declarar inadmisibile la solicitud de información de la parte apelante, debido a que la ciudadana no subsanó en los términos requeridos la prevención planteada, ya que no logró establecer un vínculo con la información solicitada por ser información confidencial, de conformidad a lo establecido en el Art. 6 literal a); y 24 literal c) de la LAIP.

III. La audiencia oral se llevó a cabo con la presencia de las partes: **XXXXX**, en representación de la apelante **XXXXX**; y en representación del ente obligado, comparecieron los licenciados **XXXXX** y **XXXXX**.

En la fase probatoria, la parte apelante ofreció como prueba documental fotocopias de estados de cuenta-a nombre de su representada- emitidos por **ANDA** referentes a las cuentas 09579991 y 09580007 respectivamente, explicando su utilidad y pertinencia para los efectos

correspondientes. Para el caso del ente obligado, no ofreció otros medios probatorios que no constaran en el expediente administrativo del caso.

Posteriormente, luego de haberle corrido traslado a la contraparte (en este caso al ente obligado) para que se pronunciara con la misma, el pleno de Comisionadas y Comisionados deliberó sobre los elementos probatorios ofrecidos; y de conformidad a lo establecido en los Arts. 317 al 320 del Código Procesal Civil y Mercantil, admitió por unanimidad la mencionada prueba.

Luego, en la fase de alegatos, la parte apelante señaló -en lo medular- que al momento de solicitar la información, el ente obligado realizó una prevención en la cual debían de presentar documentos que estuvieran relacionados con las cuentas requeridas, los cuales consistían en facturas o recibos para establecer a quienes pertenecen las mencionadas cuentas; así como también, que presentaran escrituras públicas del lugar donde se encuentran los medidores, con la finalidad de establecer el vínculo de las mismas.

En este sentido, indicó que en su escrito de subsanación que no cuentan con los mencionados documentos, pero sí tienen los cobros respectivos de las mencionadas cuentas, que fueron anexados en el mencionado escrito de subsanación, los cuales están a nombre de **XXXXX**.

En relación a esto último, la parte apelante indicó que no se debió haber declarado la inadmisibilidad de su solicitud de información, ya que se demostró con los documentos de cobro que existen cuentas emitidas de **ANDA** a nombre de **XXXXX**, en las cuales se le está cobrando dinero por el servicio de agua.

En consecuencia, la parte apelante solicitó a este Instituto que se revoque la resolución emitida por el ente obligado en declarar inadmisibile su solicitud de información, por el motivo que considera que se han cumplido con las prevenciones hechas por el oficial de información de **ANDA**.

Posteriormente, el ente obligado indicó -en síntesis- que la parte apelante no logró establecer el vínculo con la información solicitada, ya que en relación a la apertura de las cuentas, se establecen en inmuebles en propiedad del titular de las cuentas. En este sentido, los apoderados de **ANDA** indicaron que para que pueda entregarse información relacionada con las cuentas, se requiere que presenten las escrituras de propiedad del inmueble, con la finalidad de verificar el titular de las mencionadas cuentas.

Por lo que, al no haberse presentado las mencionadas escrituras, no se logró determinar el vínculo de titularidad de las cuentas que hace alusión la parte apelante; y en consecuencia, se declaró inadmisibile su petición, al no haber cumplido con las prevenciones hechas por el oficial de información de **ANDA**.

En consecuencia, dadas las circunstancias expuestas anteriormente, los apoderados del ente obligado solicitaron a este Instituto que se confirme la resolución emitida por el oficial de información de **ANDA**, por las razones expuestas anteriormente.

IV. El tres de octubre del año dos mil veintidós, **XXXXX** remitió vía correo electrónico escrito en el cual requirió a este Instituto que declare el silencio positivo en el presente procedimiento de apelación, en virtud que, de conformidad a lo establecido en el Art. 99 de la LAIP, han transcurrido los tres días hábiles que establece dicha disposición; y en consecuencia, indicó que se han producido los efectos legales en sentido positivo a favor de la parte apelante.

Dicho lo anterior y en virtud que, lo planteado por el apoderado de la apelante constituye una excepción procedimental perentoria pues de operar este Instituto se encontraría impedido de conocer el fondo del asunto previo a iniciar con el análisis del caso, resulta pertinente pronunciarse sobre la declaratoria de silencio positivo.

Por lo que, es preciso que este Instituto realice las siguientes consideraciones:

A. En nuestra legislación actual, existe la figura procedimental que hace referencia a la **inactividad formal** por parte de la Administración Pública, la cual opera cuando las instituciones públicas omiten dictar respuesta a la petición de un ciudadano/a en el plazo establecido en una determinada normativa aplicable. En este sentido, dicha figura es conocida en nuestro ordenamiento jurídico como: “**Silencio Administrativo**”, la cual puede ser constituida de forma negativa o positiva. Por lo que, en el presente análisis nos referiremos a esta figura de la inactividad formal.

Ahora bien, esta figura de silencio administrativo puede ser en sentido positivo o en sentido negativo. Para el caso que nos ocupa, hay que hacer énfasis al silencio administrativo en positivo, ya que este fue alegado por la parte apelante.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado¹ sobre esta figura, señalando que: “*El silencio positivo presume ante*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva 255-2013, de fecha seis de julio del año dos mil quince.

la inactividad de la Administración una respuesta favorable a las peticiones del administrado. Esta es la excepción, ya que se configura únicamente cuando una ley especial lo establece de esa manera. Algunas leyes especiales regulan la figura del silencio positivo [...], se entenderá entonces, resuelto a favor del solicitante, quedando el mismo facultado para el ejercicio de su derecho. Es decir que, en virtud del silencio positivo, transcurrido el plazo de resolución establecido concretamente en la norma especial, sin que haya respuesta de la Administración se entiende estimado lo solicitado”. (resaltado propio)

En concordancia con lo anterior, el silencio administrativo² “*tiene por objeto servir como garantía administrativa para los ciudadanos frente al hecho que la administración incumple con el deber legal de dictar y notificar resolución expresa en un plazo determinado*”. Entendiéndose, entonces, que esta figura está encaminada, en principio, a la garantía del administrado más que de la Administración misma.

B. Dicho lo anterior, toca revisar de conformidad a nuestra legislación actual, si es aplicable decretar el silencio positivo para la presente apelación.

Tal como lo mencionó la parte apelante, el Art. 96 de la LAIP establece que este Instituto deberá resolver el recurso de apelación (siendo aplicable en el presente caso) “*dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia (...)*”. En igual sentido, el Art. 99 de la LAIP establece que “*si el Instituto no hubiere resuelto el recurso de acceso a la información en el plazo establecido, la resolución que se recurrió se entenderá revocada por ministerio de ley*”.

Ahora bien, no debemos de perder de vista que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la cual es la norma suprema que regula todo tipo de procedimientos, incluidos todos los que tramita este Instituto, como es el procedimiento de apelación en este caso.

En este sentido Art. 163 de la LPA, establece bajo el epígrafe “**Derogatorias**” que: *La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de procedimientos en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. (...).*

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva 409-2017, de fecha uno de enero de dos mil dieciocho.

En concordancia con lo anterior, podemos afirmar que, para el procedimiento administrativo del recurso de apelación normado en la LAIP, tramitado por este Instituto, queda derogado en todo aquello que contraría a la LPA, quedando vigentes, en razón de la materia, fases procedimentales que garantizan de mejor forma derechos de índole constitucional de las partes; lo anterior en virtud del Art. 164 de la Ley en mención. En este sentido, queda derogada la disposición del silencio positivo que estaba contemplada en el Art. 99 de la LAIP.

Bajo esa lógica, la LPA establece en su Art. 113 el supuesto de los efectos del silencio administrativo, el cual establece que: *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio del pronunciamiento que la Administración debe efectuar, conforme a las Disposiciones de esta Ley, el vencimiento del plazo máximo, sin haberse notificado resolución expresa, producirá el efecto positivo, de modo que el interesado ha de entender estimada su petición. Sin embargo, el silencio tendrá efecto negativo o desestimatorio en los siguientes casos: (...) 3. **Cuando se trate de peticiones dirigidas a la impugnación de actos y disposiciones.** (...)”* (El resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, hay que recordar que, para que proceda una impugnación de un acto, primero debe de existir un acto administrativo, mismo que está definido en el Art. 21 de la LPA el cual consiste en: *“toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria”*. En materia de acceso a datos personales, dicho acto administrativo nace a partir de la resolución emitida por un oficial de información, tal cual ha ocurrido en el presente caso.

En concordancia con lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Art. 38 de la LAIP, el cual señala que: *“Contra la negativa de entrega de informes, de la consulta directa, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales, procederá la interposición del recurso de apelación ante el Instituto”*.

En otras palabras, este Instituto está facultado, con base a las atribuciones establecidas en su Art. 58 letra d) de la LAIP, **conocer en segunda instancia (recursos de apelación)** las razones por las cuales se deniega información, en la cual se sigue un procedimiento establecido por ley, donde posteriormente se resuelve confirmar, modificar o revocar la resolución emitida por un oficial de información.

En consecuencia, con base a los argumentos expuestos anteriormente, los efectos que produce el silencio administrativo en los recursos de apelación (como es en el presente caso), pudieran ser en sentido negativo, ya que de conformidad a la disposición citada anteriormente, cuando la petición sea dirigida con la finalidad de impugnar un acto (interponer una apelación a la resolución emitida por un oficial de información de un ente obligado); puede generar la desestimación del mencionado recurso.

No obstante lo anterior, si bien es cierto la LPA establece en su Art. 133 inciso final, que un recurso de apelación debe de resolverse en el término de un mes; al realizar una ponderación en pro de los derechos del administrado con relación a los efectos de la a figura del silencio administrativo-desarrollados en párrafos precedentes- en este tipo de procedimientos, con el derecho de acceso a la protección de datos personales, se advierte que existe un interés superior de garantizar este último-de ser procedente- por lo que, se vuelve oportuno y obligatorio dictar resolución del recurso incoado.

En suma, este Instituto de conformidad a las razones contempladas anteriormente; y a las disposiciones establecidas en los Art. 3 numeral 5) y 16 numeral 1) de la LPA; y Art. 31 de la LPA, **es pertinente declarar no ha lugar la petición de silencio administrativo** solicitada por **XXXXX**; y se procederá a emitir la correspondiente resolución definitiva relacionada con el presente caso.

Análisis del caso.

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Breve consideración sobre la protección de datos personales con especial énfasis en el derecho de acceso a la información personal; **II.** Valoración de la prueba; y **III.** Aplicación al presente caso.

I. El derecho a la Protección de Datos Personales o Autodeterminación Informativa es un derecho fundamental implícito reconocido así través de diferente jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)³, la cual hace desprender dicho derecho, del valor constitucional de la seguridad jurídica –artículo 2 de la Constitución de la República-. El derecho en mención, por un lado, implica que toda persona natural o jurídica que realice un tratamiento de datos personales deberá hacerlo con plena observancia y

³ Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Constitucional el día 4 de marzo de 2011, en el proceso de amparo de referencia 934-2007.

apego a los principios que inspiran el derecho –legalidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad-; y por otro, permite a los individuos titulares del mismo, decidir y controlar actividades relacionadas con sus datos personales; es decir, preservar su identidad ante la revelación y el uso de datos que le conciernen, conocer o acceder a la información personal que de ellos se posea, combatir inexactitudes o falsedades que la alteren y defenderse de cualquier utilización arbitraria, desleal o ilegal que se pretenda hacer de ella.

Este derecho, también ha sido reconocido en algunos tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico salvadoreño, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11). Al interpretar estas disposiciones, los Organismos Internacionales han destacado la noción de las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

El ejercicio del Derecho a la Protección de Datos Personales en instituciones públicas se encuentra normado en los artículos 31 y 36 de la LAIP, en tanto, tales disposiciones regulan los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición que tienen los titulares sobre sus datos en posesión de instituciones obligadas al cumplimiento de la LAIP. De igual manera, la LAIP designa a este Instituto como el ente garante del derecho en comento, en instituciones públicas–artículo 58 letra “b” de la LAIP-.

En referencia al caso que nos ocupa, el Derecho de acceso a información personal, según lo dispuesto en el art. 36 letras a, b y c de la LAIP, faculta al titular de datos personales a solicitar a un ente obligado, información sobre su persona-sin importar el soporte de almacenamiento donde se encuentre contenida-, un informe sobre la finalidad con la cual, se han recabado sus datos personales y a consultar de manera directa los archivos o registros que contengan sus datos en los términos dispuestos en el art. 63 de la misma norma.

II. Una vez establecido lo anterior, hay que tener en cuenta que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa en materia de acceso a datos personales, debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada, pues con ello se alcanza un mayor grado de seguridad jurídica en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; debe evitarse al máximo el actuar discrecional de este al momento de establecer las restricciones.

En este sentido, el ente obligado no aportó prueba adicional distinta a la ya contemplada en el expediente administrativo del caso; por lo que las actuaciones hechas por el oficial de información de **ANDA** se verificarán en el romano III del presente análisis del caso.

Por otra parte, con relación a la prueba aportada por la parte apelante consistente en: fotocopias de estados de cuenta emitidos por **ANDA** referentes a las cuentas 09579991 y 09580007, se advierte que se constituyen como prueba documental reconocida por el CPCM, que regula lo referido al ámbito probatorio en los procedimientos que tramita la Administración Pública, de acuerdo al artículo 106 de la LPA.

Dicho esto, y habiendo enunciado los medios probatorios que obran en este procedimiento, este Instituto, para valorarlos, se auxilia de los artículos 341 y 416 del CPCM, que establecen, de forma categórica el valor probatorio que merecen los medios que constan en el procedimiento. Siendo el caso de los documentos públicos y privados que constituyen prueba fehaciente de los hechos, siempre y cuando su contenido no haya sido controvertido.

En este sentido, la parte apelante ha acreditado que las cuentas en cuestión, en la actualidad, se encuentran a nombre de la señora **XXXXX**. De igual manera, se ha probado que la ciudadana es titular de las cuentas relacionadas anteriormente, desde el año dos mil catorce. Finalmente, se ha probado que la ciudadana está recibiendo un cobro de servicio de agua potable, por cada una de las cuentas en mención; así como también que posee un saldo pendiente de pago con las mismas.

III. Establecido lo anterior, hay que retomar nuevamente el objeto de controversia del presente caso, para poder dirimir si la declaratoria de inadmisibilidad cumple con los requisitos previstos en la normativa y disposiciones correspondientes.

Al respecto, el oficial de información de **ANDA** resolvió dejar sin efecto la petición de información y declarar inadmisibile la misma, debido a que la parte apelante no subsanó de manera completa las prevenciones efectuadas, las cuales pretendían que la apelante incorporará a su solicitud de información recibos de agua de las cuentas 09579991, 09580007; y copia de escritura o escrituras públicas de las propiedades donde se encuentren los contadores de las cuentas en mención. Esto con la finalidad que, el ente obligado comprobará la titularidad de las referidas cuentas, hechos que constan en el folio 8 del expediente administrativo relacionado al caso.

Al respecto la parte apelante enfatizó durante todo el procedimiento que no cuenta con los mencionados documentos requeridos por **ANDA**; sino que cuenta con otro tipo de documentos en los cuales se le está generando un cobro por las cuentas señaladas anteriormente, tal como lo comprobó con el elemento probatorio de los estados de cuenta emitidos por **ANDA**; así como con documentos de cobro emitidos parte de la empresa Puntual, S.A de C.V., de las cuentas detalladas anteriormente, tal cual como consta en los folios 13 y 14 del expediente administrativo relacionado al caso.

Por lo que, este Instituto advierte que existen documentos suficientes que pueden demostrar que las cuentas 09579991 y 09580007 pertenecen a la ciudadana **XXXXX**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Art. 72 de la LPA, la administración pública (en este caso **ANDA**) está facultada para realizar prevenciones cuando no se cumplan requisitos establecidos para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, establecido en el Art. 71 del mismo cuerpo legal.

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que los oficiales de información no pueden exigir más requisitos que los establecidos en las leyes aplicables. De igual manera, de conformidad a los principios de antiformalismo, celeridad y economía establecidos en el Art. 3 numeral 3), 5) y 6) de la LPA; y Art. 4 letra f) de la LAIP, es un deber por parte de dichos servidores públicos indagar con los insumos proporcionados por los ciudadanos, con la finalidad de verificar la procedencia del trámite de la solicitud efectuada, evitando a toda costa solicitar requisitos innecesarios que dilaten los procedimientos correspondientes.

En ese sentido, en materia de protección de datos personales el Art. 31 de la LAIP establece que el acceso a datos personales es exclusivo de su titular o representante. Sobre la base de esta premisa, el requisito esencial para dar trámite a una solicitud de datos personales es que quien solicita la información sea el titular de la misma o cuente con la documentación que le faculte para actuar en representación del titular-Arts. 67 y 69 de la LPA-, acreditado esto, el ente obligado debe proceder al verificar el cumplimiento del resto de requisitos dispuestos en los Arts. 84 de la LAIP en relación al 54 de su Reglamento-RELAIP y 125 de la LPA. Si se ha determinado que la solicitud ha sido presentada en apego a las exigencias formales dispuestas por la LAIP y LPA, el oficial debe dar trámite a la misma y consecuentemente una respuesta al solicitante. Contrario sensu, cuando carezca de uno de los requisitos deberá prevenir al solicitante-Art. 126 de la LPA- y de no ser subsanado declararla inadmisibles.

Lo antes dicho, implica en el caso que el solicitante de los datos personales no sea el titular de los mismos-pese a haber alegado que la información corresponde a su persona-, el ente obligado debe prevenirlo para que, presente el documento por medio del cual el titular le faculta para tener acceso a sus datos personales, puesto que, el ente obligado puede examinar sus registros o archivos y determinar a quién pertenece la información solicitada.

En ese orden de ideas, en materia de acceso a la información personal el requisito relativo a que el titular el único que puede tener acceso a su información no debe entenderse como una carga probatoria para el solicitante, pues ello, resultaría discordante debido a que, corresponde al ente obligado- cuando recibe una solicitud de acceso a datos personales- verificar en sus registros si esa información le corresponde o no al solicitante, y en caso, que no le aluda indicarle que lo solicitado es información confidencial en su dimensión datos personales, a nombre de un tercero y por ende, prevenirlo para que presente documentación que le acredite poder acceder a esta. Y es que, si la información no constituye datos personales del ciudadano solicitante-según los registros del ente obligado- no le será posible acreditar titularidad sobre esta.

En ese entendido, cuando al ente obligado se le presente una solicitud bajo el argumento que quien requiere la información es titular de la misma, deberá verificar tal situación en sus archivos y registros y de no serlo, proceder conforme a lo abordado en los párrafos precedentes.

En este sentido, conforme al análisis antes efectuado y con los elementos señalados en los párrafos anteriores, se observa que **ANDA** tiene todos los insumos necesarios para realizar el trámite de la solicitud de acceso a datos personales, requeridos por la ciudadana **XXXXXX**, ya que, como se dijo anteriormente, se ha logrado acreditar que las cuentas pertenecen a la parte apelante.

En consecuencia, este Instituto considera pertinente revocar la resolución emitida por el oficial de información de la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)**; y ordenarle a ese ente obligado a dé el trámite de la solicitud de acceso a datos personales requerido por la ciudadana **XXXXXX**, en cuanto a la información relacionada a: *“Historial de consumo desde el año 2004 a la fecha. En dicho historial, deberá indicarse por mes los consumos en metros cúbicos y los costos en dólares por mes para las cuentas 09579991 y 09580007, cuentas aperturadas por anda a nombre de mi representada”*.

Ahora bien, con base a la afirmación anterior, no significa que el ente obligado deba de entregar la información per se, sino que se deberá de realizar el procedimiento correspondiente con las unidades que pudieran tener la información; y ese ente obligado determinará si es procedente dar el acceso a los datos personales de la ciudadana, o si existe alguna limitante al mismo, siempre y cuando esté debidamente justificado.

Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas; y con base a los Arts. 6 y 85 de la Cn.; 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, y 134 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por el oficial de información de la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)**, de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, bajo la referencia 42-26-2022.

b) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)** que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, le ordene a su oficial de información dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales requerido por la ciudadana **XXXXX**, en cuanto a la información relacionada a: *“Historial de consumo desde el año 2004 a la fecha. En dicho historial, deberá indicarse por mes los consumos en metros cúbicos y los costos en dólares por mes para las cuentas 09579991 y 09580007, cuentas aperturadas por anda a nombre de mi representada”*.

c) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste que se le dio trámite a la solicitud de información de la apelante, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

e) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Procedimientos

